

# TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR TRASLADO CONTESTACIÓN - EXCEPCIONES

(Artículos 175 y 201A CPACA)

Cartagena de Indias D. T. y C., 03 de mayo de 2024.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO		
Radicado	13-001-23-33-000-2018-00608-00		
Demandante	UGPP		
<b>Demandado</b> ADELA MATUK GÓMEZ Y OTROS			
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ		

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES DE LAS CONTESTACIÓN DE DEMANDA FORMULADA POR EL CURADOR AD LITEM DE LA SEÑORA ADELA MATUK Y OTROS, DENTRO DEL PROCESO DE LA REFERENCIA (Exp. Digital - 11ContestacionDemanda-Curador).

(VER ANEXOS)

Código: FCA - 018

EMPIEZA EL TRASLADO: 06 DE MAYO DE 2024, A LAS 8:00 A.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ SECRETARIA GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 08 DE MAYO DE 2024, A LAS 5:00 P.M.

DENISE AUXILIADORA CAMPO PÉREZ SECRETARIA GENERAL

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional - Primer Piso E-Mail: desta06bol@notificacionesrj.gov.co.

Teléfono: 6642718

Versión: 01 Fecha: 16-02-2015







# Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena

**De:** David Fajardo Orozco <fajard78@hotmail.com>

**Enviado el:** miércoles, 17 de abril de 2024 9:43 a. m.

Para: Notificaciones Despacho 06 Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena; Secretaría

General Tribunal Administrativo - Bolívar - Cartagena;

notificaciones judiciale sugpp@ugpp.gov.co; procesos nacionales@defensajuridica.gov.co

**Asunto:** Respuesta demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Datos adjuntos:** Contestacion de Dda Curador.pdf

Buenos dáš

Y muchas gracias por tenerme en cuenta para estas oficiosidad

DAVID FAJARDO OROZCO Cel: 305 2632228



Abogado Universidad de Cartagena Dic: Urb. Alameda la Victoria, Mza. V, Lote 13, Cel.305 2362228 Email: <u>fajard78@hotmail.com</u> y fajardoorozcodavid@gmail.com Cartagena de Indias D. T. & C.

Cartagena de Indias D.T. y C. 15 de Abril de 2024

Doctor MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ MAGISTRADO PONENTE DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR DESPACHO 006 Presente.

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicado 13-001-23-33-000-**2018-00608**-00 Demandante UGPP Demandado **ADELA MATUK GÓMEZ Y OTROS** 

**DAVID FAJARDO OROZCO**, mayor de edad, titular de la C de C. Nº 73.087.344 expedida en Cartagena, Abogado de la Universidad de Cartagena, y en ejercicio de la profesión, particularizado con la T.P. N°59.814 extendida por el C.S. de la J., con domiciliado en esta urbe; comparezco a Usted, en ejercicio de lo resuelto por este Despacho, en designarme como **CURADOR AD LITEM** de la parte demandada, señora **ADELA MATUK GÓMEZ** y otros, y Notificado el pasado 22 de Marzo de 2024 conforme a lo estatuido en el artículo 48 del C.G. del P. y dentro del término legal para descorrer el traslado de contestación de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

NOMBRES DE LA PARTE DEMANDANTE, REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO y DOMICILIOS.

El demandante, UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PARAFISCAL Y PENSIONAL, del Ministerio de la Protección, UGPP, entidad territorial de derecho público, represento legalmente por su directora **Dra. ANA MARÍA CADENA RUIZ**, o por quien haga sus veces a momento de la notificación de esta Contestación de demanda, con domicilio en la Calle 19. N°68ª-189, Bogotá D.C y representada judicialmente, por el Abogado **EDUARDO ALONSO FLOREZ ARISTIZABAL**, o a quien hayan designado, con domicilio Barrio La Castellana, Calle 61 B No. 10 – 51, email: efloreza@ugpp.gov.co y Tel: (4) 789 28 58 Cel: 300 764 26 10 / 310 458 18 79 Montería – Córdoba.

## PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LOS HECHOS

**1ro.** En atención a mi calidad de Curador, puede ser cierto, pero me atengo a que la parte demandante demuestre.

**2do.** Al igual que el anterior, no me consta, pero puede ser cierto y me ciño al que se pruebe.

**El 3ro**. No me consta y no atenemos a lo demostrable.

Al 4to. Es posible también que sea cierto, pero nos atenemos a lo probado por el actor.

**Al 5to.** Este hecho, puede ser cierto pero que adicionalmente, por lo que no atenemos a lo que se pruebe en el proceso.

Al 6to. No me consta me atengo a lo que se pruebe.

El 7mo. No me consta me remito a lo que se demuestre.

Al 8vo. Es posiblemente cierto.

El 9no. No me consta es necesario que se pruebe en el litigio.

**10mo.** al **15avo.** No me constan y me atengo a lo probado en el proceso; no si antes manifestar que la demandante está equivocada, por echar de menos la convención colectiva de trabajo 90 -91, celebrada entre el sindicado y la desparecida empresa.

# PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

La Primera. Sobre esta petición es oportuno manifestar que dicho Acto administrativo, este revestido de legalidad y lo cual lo argumentaremos en el acápite correspondiente.

Segunda: Con base en mi poco conocimiento sobre el tema de la desparecida Empresa Comercial Industrial del Estado, del orden Nacional, la demandante puede está desconociendo los acuerdos convencionales celebrado entre el Sindicato de los extrabajadores y ella.

La Tercera. De demostrar la legalidad del reconocimiento pensional, nos oponemos a tales reintegros y mucho menos su indexación.

# FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA.

Se centraliza el proceso de narra, en determinar si es procedente o no la declaratoria del reconocimiento y pago de una justa sustitución pensional, o en su defecto la declaratoria de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en acción de lesividad y como consecuencia de lo anterior declaratoria se condene a las demandadas del proceso.

Conforme a la designación resuelta por este Despacho, me corresponde defender los legítimos intereses de mis representadas como curador, se puede demostrar que la Pensión otorgada al finado cónyuge y padre de mis defendidas están ajustadas a derecho y que no existe fundamento jurídico ni probatorio que demuestre que es ilegal, para lo cual me remito tanto a los fundamentos de derecho, como a las presuntas normas violadas, de rompe no guarda relación juridicoprobatoria con la acción interpuesta y por otro lado oculta lo desarrollado en la convención colectiva de trabajo, le corresponde en consecuencia a la parte actora, probar sus supuestos hechos que presuntamente le están sirviendo de sustento a sus pretensiones.

En los documentos que integran el expediente del proceso que nos ocupa, no he podido observar que exista prueba alguna, que pueda conducir al juzgador de esta instancia a la declaratoria de la existencia de una Acción de Lesividad, por el desparecido pensionado y que dé igualmente no puedan sustituir a sus beneficiarias, lo cual deberá el censor entrar a estudiar y determinar si declara procedente las pretensiones de la demandante las cuales desde ya, manifiesto que no están llamadas a prosperar, tal como se solicita.

De la lectura del art. <sup>1</sup>164 de C.P.A.C.A., podemos concluir que los actos administrativos deben ser demandado, bien sea por no está sujeto al orden constitucional y legal; bien sea por desvió de poder o por ser contrario a Derecho; o en última instancia haber inducido en error a la Administración, mediante subterfugios o falencias en las pruebas documentales para obtener una situación administrativa o prestacional; en los cuales no son demostrable

<sup>1</sup> Cuando la "acción de lesividad" como facultad-deber que tiene la administración para demandar sus propios actos, se instaura a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, está sometida al término de caducidad señalado en el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA.

en este caso, en contra del fallecido Galeno y hoy sus beneficiarias porque de seguro no tuvo la parte demandante el contenido del art <sup>2</sup>113 de la Convención Colectiva del Trabajo, celebrada entre la Empresa Puertos de Colombia y el Sindicato, sobre todo por el afán de privatizarlas y quedarse con ellas, los gobiernos de turno locales y nacional (el nefasto llamado Revolcón) respectivamente.

#### EXCEPCIONES DE MERITO o FONDO

El día 16 de Agosto de 2016 la demandada, se le ocurre formular la acción de Lesividad la Resolución 695 16 marzo de 1992, en virtud de la cual le reconoció la pensión especial por vejez del finado Armando Borre; es decir 24 años después de dicho reconocimiento; adicionalmente fecha en la cual se tramitaba la sustitución pensional, la RDP 0291 del 9 de Agosto de 2016; razones por las cuales propongo como medio de defensa la de CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE LESIVIDAD, los entes de la administración pública no puede de manera indefinida tener la potestad de ejercer un derecho a su cargo, como si fuera eterna en su pretensión, según información de lecturas jurídicas, esta Acción caduca en el término de dos (2) a partir o desde la ocurrencia de su ineptitud o inducción en error, de la expedición del Acto Administrativo, debiéndose presentar en forma adecuada; dado que esa posibilidad legal estatal, y de los demás entes de derecho público, de formular el correspondiente tramite, que inicialmente es administrativo, e informar al administrado sobre la ocurrencia de su torpeza y posteriormente si este no responde o se allana a cumplir, debe acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, a efecto de demostrar e impugnar sus propias decisiones, por cualquier circunstancia que se le ocurra.

Propongo como excepciones de mérito las siguientes: INEXISTENCIA ilegalidad de los Actos Administrativos, que dieron origen a la situación administrativa de pensión por vejez al decuyo DM. (Borre Hernández q.e.p.d.), y a los sobrevinientes en favor de su consorte superite e hijas; tal como lo debe establecer el art 113 convencional y en atención a que los fundamentos esgrimidos por el Jurista al servicio de la demandante denotan alcance de ilegalidad en la definida pensión.

#### **BUENA FE**

Conforme a lo estatuido en el artículo 83 de la Carta, las sustitutas a la Pensión de sobreviviente jamás han obrado de mala fe en contra del ente demandante, ni mucho con Industrial y Comercial del Orden Nacional desparecida, en este asunto siempre ha obrado de buena fe; por cuanto siempre ajustado a este principio de la buena fe, la cual se presume como se demuestra en la Reclamación Administrativa que adelantaron ante la UGPP.

Pues dado que siempre han obrado en conciencia y con toda la honradez del caso, es decir sin indicios de fraudes o cualquier otra inmoralidad, es decir siempre ceñida a la verdad en su pretensión de acceder a la justa sustitución pensional, por la integridad en sus comportamientos.

# **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Artículos. 25, 29, 48, 53, 83 y 229 C.P.; Artículos 14, 20, 21 del C. S. del T.; Artículos 2, 6, 25, 25 A, 26, 151 y concordantes del C. P. del T. y demás aplicable y análogos al caso de narra.

# **PRUEBAS**

Me remito a las obrantes en el expediente administrativo de extinto médico, que reposan en los archivos de la parte demandante.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Nota información extraoficial.

También al procedimiento de nombramiento de curador **ad litem** resuelto por esta Magistratura.

# INSPECCIÓN JUDICIAL:

Solicito muy comedida al Despacho, se sirva oficiar al Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, a efecto a que envié con destino a este proceso la Convención Colectiva del celebrada por el Sindicato de los exportarlos de la Empresa Puertos de Colombia, terminal marítimo y fluvial de Cartagena; o en su defecto comisione para que se practique una Inspección Judicial ante dicho Ministerio para tal efecto, y con el objeto de demostrar la legalidad de la Pensión reconocida al finado Medico (ARMANDO BORRE HERNANDEZ q.e.p.d.) y su correspondientes sustitución pensional a su exesposa e hijas.

CONSTANCIAS Copia de esta contestación de demanda, se remite a parte demandante y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado, por medios técnicos electrónicos, o correos.

## PETICIONES.

Primero. Solicito muy comedidamente a esta Judicatura, se sirva mantener incólume las Resoluciones 695 del 16 de Marzo de 1992; 805 del 9 de Agosto de 1991; RDP 029 del 9 de Agosto de 2016 y RDP N°010163 del 14 de Marzo de 2017 respectivamente, por cuanto dichos Actos Administrativos están conforme a Derecho y ajustado a la legalidad correspondientes.

Segundo. Como consecuencia de lo anterior se sirva ORDENAR a la UNIDAD ESPECIAL ADMINISTRATITA PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL UGPP, incluir nuevamente en nómina de pensionadas, a las sustitutas **ADELA MATUK GÓMEZ** y otras de la Pensión del difunto (Armando Borre Hernández q.e.p.d.).

Tercero. ORDENAR a la demandante, a liquidar y pagar las mesadas pensionales retroactivas dejadas de percibir debidamente indexadas, a las beneficiarias de la pensión de sobrevivientes en favor de la señora **ADELA MATUK GÓMEZ,** y las señoritas ANGELICA, ARANTTXA Y ALEXANDRA BORRE MATUK respectivamente.

Cuarto. Ante la alevosa y obstina postura de la parte demandante en intentar desconocer un derecho adquirido con justo, solicito a esta Magistratura muy comedidamente se sirva ORDENAR la condena en Costa, la cual estimo razonadamente en un porcentaje del treinta (30%) por ciento de la suma adeudas a la sustitutas de la pensión.

# **NOTIFICACIONES**

El infrascrito recibirá notificaciones en la secretaría del Tribunal Administrativo y a través e-Dic: Urb. Alameda la Victoria, Mza. V, Lote 13, Cel. WhatsAapp 305 2362228, Email: fajard78@hotmail.com Cartagena de Indias.

La parte demandante UGPP, Correo: <u>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co</u>. Bogotá D. C.

Agencia Nacional de Defensa Jurídica p<u>rocesosnacionales@defensajuridica.gov.co</u>. Bogotá D.C-

Atentamente:

DAVID FAJARDO OROZCO

C. de C. No. 73.087.344 de Cartagena